

donde tiene casa y hacienda; y la ida es, ó por recreacion, ó á recoger los frutos: no puede contraer *adhuc validè* ante el Parroco del tal lugar. P. Un encarcelado puede contraer *validè* el Matrimonio ante el Parroco del territorio de la carcel? R. Que si solo está en ella *ad custodiam, vel correctionem*, no puede contraer *nec validè* ante el dicho Parroco; pero si está en la carcel *in penam, vel perpetuò, vel ad tempus*, contraerá *validè* ante el dicho Parroco.

P. Si uno de los contrayentes ha nacido en una Parroquia, y tiene su domicilio en otra, qué Parroco es el que ha de asistir para lo valido del Matrimonio? R. Que el Parroco del domicilio; porque este es el propio Parroco; pero si este asistiese al Matrimonio de su feligres en otra Parroquia, era conveniente obtener licencia del Parroco de esta otra Parroquia; aunque esta licencia no seria necesaria para lo valido. Y si dichos contrayentes quisiesen contraer ante el Parroco no propio, se necesitaria licencia, aun para lo *valido*, del Parroco propio de los contrayentes; y eso aunque fuese en la Parroquia de este Parroco no propio. P. Una Doncella, que vive en un Colegio, ó Seminario, podrá contraer *validè* ante el Rector de dicho Colegio? R. Que no; y asi debe contraer ante el Parroco del territorio, donde está dicho Colegio.

P. El Parroco, que no es Sa-

cerdote, puede asistir al Matrimonio? R. Que aunque hay sentencia contraria, no obstante es probable, que el Parroco, que no es Sacerdote, puede *validè, et licitè* asistir al Matrimonio; porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco que está excomulgado *vitando*, puede *validè* asistir al Matrimonio? R. Que si; porque *hoc ipso* que no esté privado del Beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel, que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrá *validè* asistir al Matrimonio? R. Que habiendo error común y titulo colorado, podrá *validè* asistir al Matrimonio. Sobre esto vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia §. VII. y se aplicará aqui. P. El Parroco puede dar licencia á otro para que asista al Matrimonio? R. Que con licencia del Parroco puede asistir al Matrimonio qualquiera Sacerdote. Consta del Concilio Trident. (Sess. 24. cap. 1.) por estas palabras: *Qui aliter, quam presente Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parocho, vel Ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus, Matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omninò inhabiles reddit; et hujusmodi contractus irritos, et nullos, esse decernit.*

De estas palabras infieren algunos, que el Parroco que no es Sa-

Sacerdote, no puede *validè* asistir al Matrimonio; y lo prueban: porque el Concilio dice, que debe asistir el Parroco, ú otro Sacerdote con su licencia: aquella palabra *alio Sacerdote*, hace relacion al Parroco: luego el Parroco ha de ser Sacerdote. R. Que aquella palabra *alio*, aunque hace relacion á otro que es el Parroco, no se infiere, que el Parroco haya de ser siempre Sacerdote. Esto se parifica con las palabras de S. Lucas (cap. 23.): *Ducebantur cum eo alii duo nequam*: donde se ve, que aquella palabra *alii*, hace relacion á Christo, muy semejante á los dos malhechores. Y añado, que para que se salven las palabras del Concilio, basta que el Parroco regularmente suele ser Sacerdote: aunque ni esto prueba la replica puesta.

Raptus.

PReg. *Quid est raptus?* R. *Ad ductio violenta feminae consentientis de loco in locum causa Matrimonii contrahendi.* P. Qué se requiere para raptò segua que es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que se requiere que sea llevada violentamente la muger de un lugar, ó casa, donde no estaba en la potestad del raptor, á otro lugar, ó casa, donde la pone debaxo de su poder; y que esto sea *ex fine nubendi*. Concurriendo estas dos condiciones, si se casa en todo aquel tiempo en que está en la potestad del raptor, será nulo el Matrimonio. Vease el

Concilio Trident. (Sess. 24. cap. 6.) Pero si ponen á la violentada en lugar seguro, fuera del poder del raptor, se podrá éste casar con ella, consintiendo ella libremente; lo qual es expreso en el Concilio. P. Qué se entiende por parte *tuta*? R. Que se entiende aquella parte donde ella esté apartada del raptor, fuera de la potestad de él; y donde libremente, y sin violencia declare su voluntad. P. Porqué se requiere para contraer este impedimento, que la muger sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonii contrahendi*? R. Porque es ley odiosa, y penal, *et stricte debet intelligi*: y lo otro, porque si faltan esas condiciones, *jam tota electio Matrimonii orientur ab illa.*

P. Si uno arrebatase á una muger, á quien tenia dados esponsales, y se casase con ella, seria valido el Matrimonio?

R. Que seria nulo, sino es que primero *reddatur parti tute*. La razon es, porque aunque hubiese dado esponsales, es propriamente raptor: y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

P. Si una muger arrebatase á un hombre, y se casasen, habrá raptò dirimente del Matrimonio?

R. Que no habria; porque la ley solo habla de los hombres que arrebatan á las mugeres, por quanto este raptò es mas frecuente. Pero aunque en este caso dicho no hay raptò impedimento del Matrimonio, no obstante seria nulo el Matrimonio, si

hubo fuerza grave *injustè illata ad extorquendum consensum*, y con la tal fuerza se casó.

P. Qué penas tienen los raptos? R. Que tienen penas *latas*, y *ferendas*: *latas*, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur parti tutæ*: y los raptos, y los demás que concurren con ellos, incurren en excomunion mayor. Las penas *ferendas* son, el ser infames, é inhabiles *ad honores*, si el juez los declara por tales. P. En que se distingue el rapto especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que el rapto especie de luxuria consiste en gozarla contra su voluntad; pero para el rapto impedimento dirimente, y para incurrir las penas dichas, se requiere que arrebate violentamente á la muger *de loco in locum causa Matrimonii contrahendi*; y así el uno es *causa libidinis*, y el otro es inducido *causa Matrimonii*.

§. V.

De la dispensacion de los impedimentos.

PReg. Quién puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. O son impedientes, ó dirimentes; si son impedientes, puede el Señor Obispo dispensar en las proclamas; y tambien en el voto simple de castidad, y Religion, quando estos votos no son perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promissam*. P. Quando dichos votos son perfectos, y

perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promissam*, podrá dispensar el Señor Obispo? R. Que no puede *per se loquendo*; porque son reservados á su Santidad: pero si hubiese causa urgente, v. gr. grande peligro de incontinencia, grande escandalo, ó grande daño de tercera persona, y hay difícil recurso al Papa, ó peligro grave en la detencion, en estos casos podrá dispensar el Señor Obispo, por voluntad presunta de su Santidad; y la dispensacion ha de ser segun lo pida la necesidad, y no más. P. Quién podrá dispensar en los esponsales? R. Que solamente el Papa; y esto con causa muy urgente: porque solo el Papa, como Principe supremo de la Iglesia, puede dispensar en el derecho de tercero adquirido por esponsales. P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede; pero en caso de necesidad podrá declarar *per epikejam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio; v. gr. si uno está *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole.

P. Quién puede dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimentes por derecho natural, ó Divino, sin especial comision; pero puede en los dirimentes por derecho Eclesiastico. La razon de lo primero es, porque el inferior no dispensa en la ley del superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo

se-

segundo es, porque el Pontífice pone los tales impedimentos: luego puede quitarlos *validè, et licitè* con causa: *et validè* sin causa, *quia qui legem condit, potest eam abrogare*. P. Quántos son los impedimentos de derecho Divino, y Natural? R. Que son por lo menos *error personæ, ligamen, impotentia perpetua, consanguinitas in primo gradu*, y el voto solemne de Religion: este es de derecho Divino, y los antecedentes de derecho Natural. P. El Papa tiene de hecho comision de Dios para dispensar en los impedimentos que son de derecho Natural, ó Divino? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de derecho Natural, exceptuando el Matrimonio *rato*, porque no consta de tal facultad; pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de derecho Divino, y Natural. *An autem possit dispensare in voto solemni, dicitur in tractatu de Voto*.

P. Hay algunos sugetos que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que el Comisario General de la Cruzada tiene delegada del Papa, para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula ilícita, concurriendo tres condiciones: la primera, que el Matrimonio esté contrahido *in facie Ecclesiæ*, habiendo precedido las proclamas: la segunda, que el uno de ellos se hubiese casado con buena fe: la tercera, que se avise del impedimento al consorte

que le ignora. Tambien el Nuncio Apostolico tiene delegada del Papa, para dispensar en la Provincia de su legacia en el impedimento de publica honestidad *antè, et post contractum Matrimonium*. Tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos, *propter regulam communem, quod id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia, quod potest Episcopus in sua Diœcesi*.

P. El Obispo puede dispensar en impedimentos dirimentes, que son *de jure Ecclesiastico*? R. Que *ante contractum Matrimonium* no puede dispensar el Obispo, sino es que sea en casos extraordinarios, en los cuales se seguirian grandes inconvenientes en no dispensar el Obispo. Pongo exemplo: Pedro encuentra á su muger hablando á solas con un caballero; entra en sospecha vehemente de que su muger ha adulterado con él, como en realidad supongo que fue así: la muger de Pedro, temiendo graves inconvenientes, le dice á su marido, que no se altere, porque aquel caballero ha venido á saber, si es gueto de ellos el que dicho caballero se case con una hermana de ella: dice Pedro entonces: pues si es así, que se casen luego: en este caso hay impedimento dirimente de afinidad, y supongo que los tales gustan de casarse, y que si el casamiento se detiene por sacar la dispensa de otro que del Obispo, se teme prudentemente, que Pedro mate á su muger: en este caso, y otros semejantes, podrá

R 2 dis-

dispensar el Señor Obispo ante *contractum Matrimonium, ex epifeja benigna, et tacita concessione Pontificis*; y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley del Superior en casos extraordinarios, y de grande necesidad, en los quales no hay recurso al Superior.

P. Despues de contrahido el Matrimonio, podrá el Obispo dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que podrá, concurriendo estas condiciones: la primera, que el Matrimonio se haya contrahido publicamente: la 2. que el impedimento sea oculto: la 3. que uno de los dos se haya casado con buena fe: la 4. que no se puedan separar sin grave inconveniente: la 5. que haya difícil recurso al Papa, ó á otro que tenga sus veces: la 6. que haya *periculum incontinentiae, vel infamiae, vel alterius gravis mali in mora*. Con estas condiciones puede dispensar el Obispo en impedimentos *de jure tantum Ecclesiastico*, por voluntad presunta, y concesion tacita del Papa. Pero adviertase, que esta dispensa solo sufraga *pro foro interno, et coram oculis Dei*, y no para el fuero externo; lo mismo que quando se dispensa en la Penitenciaría: por lo qual, si despues se hiciere publico dicho impedimento, seria necesaria dispensa de la Silla Apostolica. Asi lo siente N. SS. P. Benedicto XIV. *de Synodo Dioces. lib. 9. cap. 2.*

P. Quando la nulidad es oculta, y ambos se casaron con mala

fe, adónde se ha de recurrir por la dispensa? R. Que á Roma á la Penitenciaría, explicando la mala fe; *quia est qualitas necessarid explicanda, et retardans voluntatem Pontificis*. P. Quando la nulidad es publica, aunque ambos se casen con buena fe; de dónde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Dataría de Roma. P. Qué mas tiene recurrir á la Penitenciaría, que á la Dataría? R. Que en la Dataría despachan publicamente, expresando los nombres, y suele venir el despacho al Ordinario; pero en la Penitenciaría se despacha con secreto, sin expresar los nombres; y suele venir el despacho á un Doctor en Canones, ó á un Maestro en Theologia, *vel discreto viro Confessario*. Tengase ahora presente en nuestra España, que las dispensas de la Dataría se dirigen, y piden por el Agente Real, recurriendo antes á Madrid. Y las dispensas que se piden en la Penitenciaría, se deben pagar aqui los portes de la carta al tiempo de echarla en el Correo, si quieren que llegue á Roma, y la saquen; á no ser que haya alla algun amigo, ó correspondal, &c. Para saber á quién, y de qué forma se han de pedir las dispensas Matrimoniales, vease al P. Antoine, *Tract. de Matrimon. Appendix 1.*

P. Pedro se quiere casar con una parienta suya de consanguinidad; y á mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por haber tenido copula, aunque oculta, con una hermana de la

tal:

tal en este caso de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacará de la Dataría; y la dispensa de la afinidad se sacará de la Penitenciaría, expresando en la misma Penitenciaría la dispensa que se saca de la Dataría, y que en la Dataría no se hace mencion de la afinidad nacida de copula ilícita. La razon por que se ha de explicar esto, es, porque á quien tiene un impedimento solo, se le dispensa con mas facilidad, que á quien tiene muchos.

P. Quáles son las causas para dispensar en impedimentos de Matrimonio? R. Que se deben regular, segun la gravedad del impedimento; porque quando el impedimento es mas grave, pide causa mas grave; lo qual se dexa á juicio de varones prudentes. Algunas causas hay mas frequentes, y son: la primera, si á una pobre doncella quiere un pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedará ella sin tomar estado. La 2. conservar en una familia la sucesion, ó gran opulencia; como si la muger quedó heredera, y es conveniente para este fin se case con consanguíneo. La 3. el bien de la paz entre Provincias, ó en alguna Republica, ó gran familia. La 4. no hallarse en la patria de la muger otra persona igual, que un pariente suyo. La 5. ser bienhechora de la Iglesia la persona que pide, ó para quien se pide la dispensacion. La 6. el dar á la Iglesia alguna suma grande de dinero. La 7. reval-

lidar el Matrimonio contrahido invalidamente, por evitar estandolos, ó peligros de incontinencia. La 8. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes; por los quales se entienden algunas personas nobles, y opulentas.

P. Cesa la dispensacion cesando la causa de ella? R. Que la dispensacion es valida, y subsiste, con tal que persevere la causa al tiempo que dispensa el Papa, ó el Obispo, á quien es cometida la dispensacion; aunque haya cesado al tiempo de contraher el Matrimonio: la razon es, porque de otra suerte la dispensacion no seria absoluta, sino condicionada, conviene á saber: si persevera la causa al tiempo de contraher, &c.

P. Será nula la dispensa, quando en la petition de ella se alega causa falsa? R. lo primero, que si la causa que se alega falsamente, solo es *impulsiva*, no vicia la dispensacion; y asi será valida, como haya otra causa *motiva* verdadera: ó como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*. R. lo 2. que si en la petition de la dispensa, es falsa la causa *motiva*, que se propone, ó que segun el estilo, y costumbre de la Curia Romana debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por lo qual, si de muchas causas, que se proponen, se constituye una sola causa *motiva*, qualquiera que se refiera falsamente, irrita y anula la dispensacion; pero aunque sea falsa alguna, ó algunas de las propuestas, si queda una que sea verdadera, y suficiente por sí sola para mover,

será la dispensacion valida; lo qual es comun. Dicese causa *motiva*, la que concierne la materia del Rescripto del Papa, y que sin ella no concederia la dispensa; como son las ocho que he referido. Causa *impulsiva* es, la que solo excita la voluntad del Papa para concederla: v. gr. que sea quien la pide, ó para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

Vease acerca de todo esto á N. SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion que empieza: *Ad Apostolicæ servitutis nostræ*, expedida en 25. de Febrero de 1742. donde expresamente da por nula la dispensacion, quando falsamente se alega la causa motiva; aunque no se mete en si la verdad de la causa solo se ha de regular por el tiempo en que se envia por la dispensa, aunque no se verifique ya el tiempo del *fiat* de su Santidad, ó del Ordinario á quien se comete, como sienten algunos AA. ó si se ha de regular al contrario, como quieren otros.

P. Dos consanguíneos, ó afines han tenido copula incestuosa; envian á Roma por dispensa del parentesco para casarse, y no hacen mencion de la copula: será por eso nula la dispensa? R. Que es nula; y tambien lo será, quando la tuvieren con animo manifestado entre los dos, de que se les conceda mas facilmente la dispensacion, poniendo por causa unica la infamia que se les siguió de la copula, y callando la mala fe con que procedieron; en este caso no solo se debe declarar la copu-

la, sino tambien la mala fe, para que sea valida la dispensa; porque quien obra con este dolo, no es digno de la benignidad de la Iglesia. Explicando el Eminentísimo Cardenal Lambertini en su *Institucion* 87. el modo de recurrir á la Penitenciaria, y en qué casos hay lugar á la dispensa, despues de proponer la cuestión presente, responde así, n. 13. Ya no hay duda á la verdad, sobre este punto, habiendo explicado tan claramente los Papas su mente, diciendo: que baxo la pena de *obrepcion*, ó *subrepcion*, deban los que piden la dispensa explicar tanto la copula antecedente, como la dicha intencion, habiendo ocurrido una, ú otra cosa, ó las dos juntas, y concluye con estas palabras en el n. citado: *Id. autem sapienter constituerunt, ut gravissimum crimen incestus longe á consanguineis arceretur.*

A vista de esto no hay razon de dudar, que aunque venga cometida la dispensacion al Obispo *pro foro exteriori, vel discreto viro pro foro conscientie*, si se calló la copula, ó se fingió para facilitar la dispensa, ó se tuvo con dicha mala fe, es nula la tal dispensa por el vicio de *subrepcion*, que es callar alguna verdad, ó por el de *obrepcion*, que es alegar alguna falsedad. Pero advierto, que si la copula es tenida entre consanguíneos, ó afines, despues que el Ordinario, ó Confesor expidió la dispensa, que les fue cometida por el Papa, no irrita la

dis-

dispensa ya expedida; ni es necesario recurrir al Papa por nueva dispensa; y se podrán casar *validè, et licitè* en virtud de la dispensa ya expedida. La razon es, porque la copula tenida despues de expedida la dispensa no es incestuosa, porque ya está quitado el impedimento.

Adviertase, que para quitar ó remover algunas dudas, y embarazos, que causaba la anterior practica de la Dataria acerca de las dispensas, que se acostumbran conceder por la Sede Apostolica á los habitantes vasallos en los Reynos de España, sobre los impedimentos dirimentes para contraer Matrimonio; N. SS. P. Pio VI. expidió un Breve á 28. de Junio de 1780. que empieza: *Quemadmodum Apostolicæ Sedis*; y en él ocurre lo primero á los embarazos que se ocasionaban, si en la dispensa concedida por un grado mas proximo, no se habia expresado en las preces por descuido, ó ignorancia un grado mas remoto. Lo 2. liberta una multitud de personas pobres de que vaguen con motivo de solicitar estas dispensas personalmente á la Corte Romana. Lo 3. trata de la rebaxa de componenda, y de las dispensas que se conceden sin causa. Y lo 4. se hace una concesion ventajosa para subsanar los Matrimonios contrahidos con ignorancia en ciertos grados: como todo consta mas por menor del referido Breve original, de que se re-

mitió copia impresa en Madrid, juntamente con Real Cedula de S. M. por la qual encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede Vacante, sus Visitadores, ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiasticos, que exercen jurisdiccion, y á los Superiores, ó Prelados de las Ordenes Regulares, Parrócos, y demas personas Eclesiasticas vean el Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento.

§. VI.

De la revalidacion del Matrimonio.

P. Reg. Dos parientes se han casado; cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es publico, se deben separar; y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesiæ coram Parocho, et testibus*: pero si el impedimento es oculto, y ambos están con mala fe, deben, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contrahido antes *in facie Ecclesiæ coram Parocho, et testibus*; y así quedará revalidado el Matrimonio, sin que de nuevo haya Parroco, y testigos. Lo que se ha dicho del impedimento de con-

R 4

sanguinidad, ó afinidad, se debe decir de qualquiera otro impedimento dirimente; teniendo siempre presente, si el Matrimonio es nulo por impedimento publico, ú oculto, para poner en práctica lo que se acaba de decir: pues esta es la sentencia que sigue la Penitenciaria, fundada en la autoridad de S. Pio V. y en varias declaraciones de la sagrada Congregación del Concilio, como refiere N. SS. P. Benedicto XIV. en la citada *Instit.* 87.

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto, que no lo sepan dos, ó tres testigos, y corre peligro que con ellos se pruebe la nulidad del Matrimonio, en este caso, cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se ha de revalidar *coram Parocho, et testibus*; porque corre la razon del Concilio Tridentino: por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin Parocho, y testigos, podrian intentar el probar nulidad del Matrimonio con los testigos del impedimento, sin que la Iglesia pudiese remediarlo. P. Si Pedro libre se casa con una esclava, juzgando que la tal es libre, se podrá revalidar el Matrimonio sin dar noticia al Prelado del impedimento? R. Que necesariamente se le debe dar noticia; porque mientras dura el error, dura el impedimento.

P. Quando el Matrimonio fue nulo, porque uno de los casados dió fingidamente su consentimiento, ó no le dió por error de

la persona, ó por miedo grave injusto, cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que aunque muchos, y graves AA. dicen, que basta para su revalidacion que el tal, que no dió su consentimiento, ó le dió fingido, le dé despues verdadero, manifestado con algun signo exterior, como es, pidiendo, y pagando el debito *affectedu maritali*, y con tal que el otro persevere virtualmente en su consentimiento antes dado; con todo eso, lo mas probable, y mas seguro es procurar con sagacidad, que el que está ignorante del impedimento, ponga tambien de nuevo su consentimiento, (como respondió Clemente VIII. consultado sobre la revalidacion de un Matrimonio nulo *ob vim gravem alteri illatam*) siendo primero avisado de la nulidad del primer consentimiento. Pero esto se entiende en caso que no se siga grave peligro, y no haya temor prudente de la separacion con escándalo, si llega á saber la parte ignorante la nulidad del consentimiento de la otra; porque entonces se deben tomar las precauciones, que se darán abajo.

Si sucediese que el Matrimonio sea nulo por defecto del consentimiento en los dos contrayentes, todos convienen en que se debe revalidar, prestando de nuevo mutuo consentimiento los dos, y declarandole con otro nuevo signo; porque asi como el primer consentimiento fue nulo, tambien su signo lo fue: y por

con-

consiguiente es necesario, para que *modo humano* se exprima el verdadero consentimiento, que se ponga nuevo signo; lo que será bastante, mediante la copula tenida *affectedu maritali*, con relacion al Matrimonio contrahido *in facie Ecclesie coram Parocho, et testibus. Ex cap. 2. de Conjug. servorum.*

P. Si el Matrimonio es nulo por otro qualquiera impedimento dirimente oculto, del qual solo tiene noticia uno de los casados, cómo se ha de revalidar? R. Con arreglo á lo que trae el nunca bien alabado Benedicto XIV. en la referida Institucion, que primeramente se debe procurar obtener la dispensa de la Penitenciaria de Roma: en segundo lugar se debe avisar al que tiene noticia del impedimento, que de ningun modo puede consentir, antes de efectuarse la dispensa, en el uso del Matrimonio: sino tomar las providencias necesarias para que no esté en ocasion proxima, arbitrando algun viage uno de los dos consortes, ó tomando otras medidas que mas convengan. Lo 3. obtenida la dispensa, debe el Executor de las letras hacer que se ponga en practica aquella clausula, que se añade en ellas: *ut dicto conjuge de nullitate prioris consensus certiorato, sed ita cautè, ut latoris delictum nusquam detegatur, dispenses*; esto es, se ha de hacer constar, y con certeza á la muger, ó varon que ignora el impedimento, que el

primer consentimiento fue nulo, y por consiguiente el Matrimonio; pero de ningun modo se ha de descubrir el delito, v. g. la copula ilícita que tuvo el varon con la hermana de su consorte; ó al contrario, esta con el hermano del varon, y de dónde resultó el impedimento: hecho todo esto, deben ambos contrayentes prestar nuevo consentimiento manifestado exteriormente, porque el primero que dieron, fue nulo uno, y otro, por ser personas inhabiles para contraer, y porque cayó sobre materia ilegítima por razon del impedimento; y de este modo queda revalidado el Matrimonio contrahido ya *in facie Ecclesie*, sin nueva necesidad de Parocho, y testigos. Todo lo dicho se colige de la mencionada Institucion; y añade, que esta misma sentencia ha seguido siempre la sagrada Penitenciaria *tutioribus adharere consueta.*

La grande dificultad está en poner en practica todo esto, que está mandado; porque en orden á la separacion, que se manda hacer en las letras de la dispensa entre los consortes, mientras se consigue, rara vez se podrá poner en execucion sin escándalo del Pueblo, en donde están reputados por legitimamente casados: y aun la separacion *quoad torum* tiene gravísimos inconvenientes, porque no dexará de causar grandes sospechas, y zelos en aquel que ignore el impedimento; de lo que se hace tambien

bien

bien cargo el mismo Lambertini. Además de esto, como se ha de cerciorar la parte ignorante de la nulidad del consentimiento primero, especialmente quando hay suficiente fundamento para temer, que en sabiendo que el Matrimonio fue nulo, no querrá revalidarlo? En medio de tan espinosas dificultades será lo mas acertado, dice Benedicto XIV. *cit. Instit. n. 80.* recurrir de nuevo al Cardenal Penitenciario; como es razon recurra un Delegado, quando ocurre alguna dificultad sobre lo que le mandó el Delegante: y esperar el orden de lo que deberá executarse. Y entretanto se puede consultar al Obispo para acertar en casos tan urgentes. En el año 16. de su Pontificado el sabio Pontífice Benedicto XIV. expidió un Decreto á 27. de Septiembre de 1755. que empieza: *Etsi Matrimonialis causa*, hallase en el tom. 4. de su Bulario, y es la Constit. 51. En ella declaró, que no siendo el impedimento de Derecho Natural, ó Divino, sino de Derecho Eclesiastico, entonces bien puede el Papa dispensar, para que se contrahiga el Matrimonio, sin nuevo consentimiento de la parte, que ignora el impedimento. Vea-se á Ligorio, *Theolog. Moral. lib. 6. tract. 6. cap. 3. dub. 3. n. 1115.*

§. VII.

Resuelvense algunos casos para la practica de lo dicho.

PReg. Si una persona casada llega á los pies de vm. (que supongo es Confesor) y dixese: Acusome que he tenido copula, la qual está oculta, con una consanguinea de mi muger en primero, ó segundo grado; como se portará con ella? R. Que le preguntaré, si la copula fue consumada, *et apta ad generationem*: Si responde que sí, haré juicio que contraxo parentesco de afinidad con su muger. Despues le preguntaré, si la tal copula fue antes del Matrimonio, ó si fue despues: si dice que fue despues, le diré que no puede pedir el debito hasta obtener dispensacion del Obispo, ó de algun Regular Mendicante (en suposicion de que éste tenga facultad para habilitar) deputado por su Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confesar seculares. Digo, que está impedido á pedir el debito, en suposicion de que la copula fue consumada *ex parte utriusque per emissionem, et commixtionem seminis*, como se ha insinuado; y en suposicion que no le escuse la ignorancia *juris, vel facti*, como se dirá en el §. siguiente.

Si me dice, que la tal copula fue antes del Matrimonio, haré juicio, que fue nulo el Matrimonio, si no se sacó dispensacion;

cion; y veré por la Confesion, ó con algunas preguntas disimuladas, si el tal penitente está con ignorancia vencible, ó invencible acerca de la nulidad del Matrimonio; esto lo podré conocer preguntandole, si tiene union, y paz con la muger; si tiene que acusarse en orden al uso del Matrimonio: si son parientes, y qué parentesco tienen. Con estas preguntas, y otras semejantes, podré conocer, si sacó dispensa, ó no; y en caso que no la sacase, podré conocer, si la ignorancia es vencible, ó invencible: y si los accesos con su consorte han sido pecaminosos gravemente, ó no.

Si reconozco, que no sacó dispensa, y que está con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio, por quanto tiene algunas dudas de ello, y no procura saber la verdad, y prosigue asi habitando con la muger, y teniendo acceso con ella; en tal caso le debo amonestar, y sacar de la ignorancia; porque de otra suerte no le puedo absolver, pues está en pecado mortal; y estaria en él mientras prosiguiese el Matrimonio con dicha ignorancia. Digo pues, que le sacaré de ella, y procuraré que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en el §. antecedente. Pero si la ignorancia de la nulidad del Matrimonio es *invencible*, y temo prudentemente, que de sacarle de ella se sigan gravisimos inconvenientes, quales son, el que

diga, que no quiere revalidar el Matrimonio, y de aqui muchos escandalos, deshonoras, muertes, y copulas fornicarias, &c. le dexaré en dicha ignorancia por algun tiempo, por no ponerle en peor estado de lo que estaba, y por no ser causa de que peque en lo que antes no pecaba; y le mandaré en penitencia, que vuelva á confesarse conmigo: y procuraré obtener la dispensa, sin declarar para quién, por razon del sigilo, y obtenida la dispensa, le explicaré quando vuelva á confesarse conmigo, el impedimento del Matrimonio, su dispensa, y lo que debe hacer para revalidar el Matrimonio, segun lo que dexamos dicho §. antecedente.

Este mandato, de que vuelva á confesarse con el tal Confesor importa mucho; lo uno, para pensar despacio el Confesor lo que ha de hacer; y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no haya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente. Adviertase lo primero, que si el penitente llega con duda, ó escrúpulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confesor, debe éste decirle la verdad, aunque no espere provecho de ella; porque el ocultar la verdad entonces, seria aprobar el error, y dar motivo al penitente para que juzgase que el Confesor tenia por valido el Matrimonio. Adviertase lo 2. que antes de contraher el Matrimonio debe ser

ser avisado el penitente del impedimento dirimente del Matrimonio, y que no puede casarse con él, porque seria nulo, y se seguirian gravísimos inconvenientes: lo qual es cierto, aun quando la ignorancia sea invencible, y conozca el Confesor que el penitente pasaria temerariamente á contraer el Matrimonio con mala fe; en cuyo caso debe negarle la absolucion.

P. Una persona está para casarse *omnibus paratis*, y llega á confesarse, y se acusa que ha tenido copula con un hermano del mozo, con quien está para casarse; qué le ha de decir el Confesor? R. Que la ha de advertir el que no se puede casar con tal persona; porque hay impedimento por razon de la copula, que tuvo con el hermano del mozo; y si ella replicase, que no puede dexar de ser, porque todas las cosas están dispuestas y concertadas, y que de no casarse se sigue mucho escandalo, y peligro de su vida, responda el Confesor: vm. no se puede casar sin dispensa del Papa, y si se casa, estará amancebada, y de ninguna manera casada.

Y si replica diciendo: Pues, Padre, qué excusa tengo de dar para no casarme? R. Que entonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tiene voto de castidad; y si ella dixere, que no se atreve á decirselo, digala el Confesor, que le de licencia para poder hablar fuera de la confesion, y para que él lo disponga; y con esta licencia podrá decir el Confesor, que la esposa tiene voto de castidad, y

que para tales votos se requiere dispensa del Papa: con esto juzgarán en el lugar, que se saca dispensacion del voto; y se sacará secretamente dispensa de la afinidad. Y para excusar toda mentira, podrá la esposa hacer voto de castidad por algunos pocos dias: y cuidado con no decir, que el voto es temporal; porque replicarán, que lo commute el Confesor por la Bula, y asi no se remediará nada. Esta es una materia en asunto de Matrimonios, en que el Confesor con especialidad debe tomar consejo; porque si no le toma, hará grandísimos yerros, y de mucha conseqüencia.

P. Pedro, y Maria piden al Cura, que los case, y sale una muger diciendo que no los case, porque Pedro la tiene dados esponsales: qué debe hacer el Cura en este caso? R. Que debe decir á Pedro, que no se puede casar, porque tiene impedimento impediante. P. Despues llega la muger, y dice, que ya los puede casar, porque ella cede de su derecho; qué debe hacer el Cura? R. Que debe actuarse bien, si ella cede espontaneamente, y con toda libertad, ó no. Y si cede ante testigos con toda libertad, los podrá casar; sino es que esté puesto el impedimento ante el Ordinario; que en tal caso debe esperar que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, sino por algunas amenazas, ó engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casase á dos, y despues llegase una vieja, y le di-

xe-

xese al Cura, que para qué los habia casado, pues tenían impedimento dirimente; qué la diria el Cura? R. Que la debia decir, que callase, y lo tuviese en secreto, que todo se remediaría: y actuandose del impedimento, debe procurar la dispensa con el modo mas prudente, *juxta dicta de Dispensatione, et Revatidatione*. P. Por qué la ha de decir á la vieja, que ealle? R. Porque no publique el impedimento, y por evitar gastos, y por la brevedad. P. Pedro, y Maria quieren casarse, y llega una persona al Cura, y dice: Sepa vm. que Maria quando vino á este Lugar dixo, que estaba casada en su tierra, y no hemos sabido que haya muerto su marido: que ha de hacer el Cura? R. Que no la puede casar hasta averiguar si está casada actualmente con otro. P. Ella jura que no está casada; y que aunque dixo antes que lo estaba, eso lo dixo porque venia preñada, ó por otra causa: los podrá casar el Cura? R. Que no debe casarlos hasta averiguar, si dice verdad; porque mas fuerza hace el dicho contra sí, que el juramento en su favor.

P. Una persona está ya para casarse corridas las proclamas, y llega á los pies de v. md. que es su Parroco, y dice que tiene voto simple de castidad, qué le dirá? R. Veré si el voto es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*; y si no es de este modo, se lo podré conmutar, si tiene la Bula de la Cruzada; pero si es perpetuo, y absoluto, hecho *ex*

affectu ad rem promissam, la diré que no puede casarse sin sacar dispensa del Papa. P. Y si de no casarse luego, se han de seguir grandes inconvenientes, de manera, que no hay lugar para recurrir al Papa; qué haria v. md.? R. Que veria si habia lugar para recurrir al Obispo, ó á otro que tenga privilegio para dispensar, si acaso le hay; y que de esta suerte saque la dispensa, y se case: pero si aun para esto no hay lugar sin graves inconvenientes, la diré que se case; pero que se separe, y no pida, ni pague hasta sacar dispensacion para ello del Obispo; la qual debe sacar quanto antes para evitar el peligro de pecar.

P. El Parroco puede negar el Matrimonio á uno por el impedimento, que puramente por la confesion sabe que tiene? R. Que no puede; porque seria violar el sigilo. Vease lo dicho de *Sacram. in genere*, §. IV. P. Despues que corren las proclamas, debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo, por secreto que sea, para impedir graves daños; v. gr. *incestio, sacrilegio, &c.* Y si de ahí se le originase al que quiere contraer, peligro de infamia, manda la caridad, que se le avise para que desista del Matrimonio.

P. Pedro ha tenido copula consumada con Maria; ésta quiere casarse con un hermano de Pedro; estará éste obligado con detrimento de su fama á denunciar al Parroco el impedimento de afinidad de dichos contrayentes? R. Que no;

quia